

Sesión N° 1.436

celebrada el 22 de Julio de 1959

Se abre la sesión a las 14.30 horas

Presidencia del señor Figueroa; asisten los Directores señores Amunátegui, Ar-
tiaga, Bulnes, Fierman, García, Illanes, Larrain, Olguín, Prieto, Bronckos, Vial, Vidal y
Vinaque, el Gerente General señor Mackenna, el Gerente Secretario señor Flaitey y el
Fiscal señor Villarroel.

Acta

Se pone a disposición de los señores Directores el acta N° 1.435, de fecha 15 del
presente, y como no es observada durante la sesión se da por aprobada.

Operaciones

Se pone a disposición de los señores Directores la minuta de operaciones efectua-
das desde el 14 hasta el 20 de Julio de 1959, cuyo resumen es el siguiente:

Letras descontadas al Público	\$ 589.954.661. •
-------------------------------	-------------------

Letras descontadas a la Industria Salitrera	43.565.896. •
---	---------------

Letras descontadas a/c de la Cia. de Acero del Pacifico S.A.	→	101.664.955. -
Letras descontadas a/c de los F.F.C.C. del Estado		95.179.471. -
Letras descontadas en pago de Préstamos Warrants		37.176.499. -
Préstamos Leyes 3896-5069 Warrants		368.000.000. -
Redescuentos a Bancos Acreditados		1.330.144.838. -
Banco del Estado - Redescuentos Art. 84, D.F.L. 126		1.477.271.901. -

Operaciones con el Público,
Resueltas por el Comité

Redescuentos

En conformidad a lo dispuesto en el artículo n° 41 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, se pone a disposición de los señores Directores la minuta de operaciones aprobadas por el Comité Especial, en sesión n° 459, celebrada el 21 del actual.

El Secretario da cuenta de que las siguientes empresas bancarias tenían pendiente al 20 de Julio de 1959 los saldos de redescuentos que se indican a continuación:

Banco Ind. Americano	\$	22.900.259. -
" Comercial de Curicó		42.481.915. -
" Panamericano		329.487.048. -
" de Crédito e Inversiones		418.847.035. -
" Curicó		97.235.044. -
" Pacífico		45.404.465. -
" Chillán		55.070.490. -
" de Talca		78.828.791. -
" Regional de Linares		16.354.789. -
" Osorno y La Unión		169.736.267. -
" Valdivia		68.085.053. -
" Sur de Chile		114.817.000. -
" Terceira de Chile		164.435.960. -
" Nacional del Trabajo		115.326.607. -
	\$	1.739.210.723. -
Banco del Estado - Redescuentos Art. 84	\$	4.776.136.081. -
Otros. Art. 85		1.000.000.000. -
Otros. Art. 86		9.500.000.000. -
		15.276.136.081. -

Disposiciones Ley n° 5.185

Se da cuenta de que el monto de los documentos visados por el Banco, en conformidad a lo dispuesto en la Ley n° 5.185, alcanzaba a \$179.500.000. - al 8 de Julio de 1959.

Circular. - El Secretario informa, en virtud de lo establecido en el artículo n° 44 de la Ley General de Bancos, que se ha recibido una Carta-Circular de la Superintendencia de Bancos, de fecha 14 de Julio en curso, sobre: "Término medio de interés corriente bancario en el primer semestre de 1959".

Costa mantenimiento, artículo 62 de la Ley n° 13.305. - A indicación del Gerente General se acuerda contribuir con la suma de \$5.379.902. -, cuota que le corresponde al Banco Central, a financiar el mayor gasto que demanda a la Superintendencia de Bancos la aplicación del artículo 62 de la Ley n° 13.305, durante el primer semestre de 1959.

Superintendencia de Bancos

Operaciones de Cambio Libre

Antecedentes estadísticos.- El Secretario da cuenta de que en el período comprendido entre el 14 y el 20 de julio de 1959 se han efectuado las siguientes operaciones de cambio libre:

Compras

Cias. Supriferas	u.s.\$ 1.917.383.23	a\$ 1.049. -	\$ 2.011.335.010. -
Canje	69.000. -	1.049. -	72.381.000. -
Varios	3.600. =	1.049. -	3.746.400. -
	<u>u.s.\$ 1.989.983.23</u>		<u>\$ 2.087.492.410. -</u>

Ventas

Bancos	u.s.\$ 522.787.66	a\$ 1.051. -	\$ 549.449.831. -
Varios	464.287.71	1.051. -	487.966.386. -
	<u>u.s.\$ 987.075.37</u>		<u>\$ 1.037.416.217. -</u>

Ventas

Bancos	£ 28.726. 0. 0.	a\$ 2.956. -	\$ 84.914.056. -
--------	-----------------	--------------	------------------

Informa, a continuación, que el Banco Central, desde el 1º de Enero de 1959 hasta el 20 del actual, compró los siguientes cambios:

	<u>Dólares</u>	<u>Libras</u>
Al Fisco	12.514.000. -	—
A las Compañías Supriferas	44.453.000. -	—
A los Bancos	5.569.000. -	—
A Varios	673.000. -	10.000. -
A Glazo	7.000. -	—
Cans. canje y sin mov. corr.	24.139.000. -	95.000. -
	<u>87.355.000. -</u>	<u>105.000. -</u>

Las ventas fueron las siguientes:

	<u>Dólares</u>	<u>Libras</u>
A los Bancos	32.146.000. -	295.000. -
A Varios	16.401.000. -	—
Cans. canje y sin mov. corr.	3.665.000. -	185.000. -
	<u>52.512.000. -</u>	<u>480.000. -</u>

Al 20 de julio de 1959, la posición de cambios de la Institución era la siguiente: tenía una disponibilidad de u.s.\$ 39.460.000 y de £ 94.000.

El tipo de cambio aplicado a las operaciones del Banco Central no tuvo variaciones, manteniéndose la cotización de \$ 1.049. - comprador y \$ 1.051. - vendedor, por dólar.

Finalmente, el Secretario da cuenta de que los depósitos para importaciones, al 16 del presente, ascendían a \$ 464 millones. Para el mismo objeto se han recibido dólares por el equivalente de \$ 15.663 millones y en pagarés de Tesorería y bonos en dólares el equivalente de \$ 42.099 millones. El total de importaciones registradas pendientes de cobertura alcanzaban a \$ 204.522.000.

El Gerente General manifiesta que, al 21 del actual, la posición de cambios estaba saldada en U.S. \$ 39.687.000, habiéndose efectuado por ese concepto una emisión de \$ 41.631.150.000, cifra en la que se incluye la compra al Instituto Nacional de Comercio de U.S. \$ 7.819.000, equivalente de \$ 8.202.131.000, que se le otorgaron en préstamo para la compra de trigo nacional de la última cosecha. Los depósitos en correspondientes ascendían a U.S. \$ 45.200.000, suma formada por U.S. \$ 14.600.000 recibidos para amparar importaciones; U.S. \$ 3.500.000 adquiridos del Banco de Chile, con pacto de retroventa; U.S. \$ 5.300.000 de otros compromisos; y U.S. \$ 21.800.000 de propiedad del Banco Central.

A la misma fecha, continúa el señor Mackenna, la emisión de billetes y monedas excedía el margen convenido con el Fondo Monetario Internacional, de \$ 120.000 millones, en \$ 3.013 millones. En cuanto a las colocaciones e inversiones, considerando también los billetes de garantía y los bonos y pagarés fiscales en dólares que amparan importaciones, sumaban \$ 145.094 millones, cantidad superior al límite correspondiente en \$ 1.094 millones.

Señala, el Gerente General, que la causa principal de este exceso es el aumento de las garantías de importaciones fijas, desde el 1º de Abril, fecha en que se convinieron los límites con el Fondo Monetario Internacional, las colocaciones propiamente tales han disminuido en forma apreciable.

Créditos en el Exterior

Convenio con Bancos Privados Norteamericanos. - El Gerente General expresa que, como recordarán los señores Directores, en sesión N° 1.426, del 13 de Mayo ppdo., se autorizó la contratación de un crédito por U.S. \$ 55.000.000 con los bancos privados norteamericanos y se facultó al señor Ministro de Hacienda, don Roberto Vergara, para suscribir el convenio respectivo.

Se ha recibido ahora, agrega el señor Mackenna, el texto de dicho documento que, de acuerdo con lo solicitado por las instituciones acreedoras, debe ser ratificado por el Directorio. El préstamo se pagará en cuotas trimestrales iguales, en el plazo de cuatro años, la primera de ellas el 30 de Septiembre de 1959. El Banco Central, una vez efectuados los giros, otorgará estos recursos en préstamos al Fisco y los pagarés o bonos correspondientes, suscritos por éste, se entregarán a los bancos norteamericanos como garantía de nuestra obligación.

Señala, a continuación, que, en lo demás, no existen diferencias fundamentales con respecto a los compromisos contraídos en años anteriores, con excepción de la obligación de mantener depósitos en dólares en los mismos bancos por un monto igual a una de las cuotas en que deberá pagarse el préstamo, lo que será fácil de cumplir si se considera el volumen de los fondos que actualmente tiene la Institución en sus correspondientes.

Después de un cambio de ideas, y con la abstención del señor Piñín, el Directorio da su aprobación al convenio suscrito por el señor Ministro de Hacienda con los bancos privados norteamericanos, cuyo texto se copia más adelante y ratifica, además, los acuerdos que sobre el particular se adoptaron en sesión N° 1.426, del 13 de Mayo de 1959:

El Banco Central de Chile, institución autónoma organizada y existente en conformidad a las leyes de la República de Chile (denominado en lo sucesivo "Banco Central"), como primera parte, las instituciones bancarias mencionadas en la Sección 1.01 (cada una de las cuales será denominada como "Banco" y en forma colectiva como "Bancos") como segunda parte, y The First National City Bank of New York como agente de los Bancos de este convenio (en lo sucesivo denominado "Agente") como tercera parte, acuerdan lo siguiente:

Artículo I. Monto y Condiciones del Crédito

Sección 1.01. - Cada Banco por separado conviene, de acuerdo con los términos aquí establecidos, en conceder cada cierto tiempo préstamos al Banco Central durante el período comprendido, desde esta fecha, hasta el 31 de Marzo de 1960, hasta por un total equivalente a la respectiva cantidad que se menciona más abajo, pero sin que en ningún momento excedan de dicho monto:

Bancos

The First National City Bank of New York, 55 Wall Street, New York 15, New York	U.S.\$ 16.333.333,34
The Chase Manhattan Bank, 18 Pine Street, New York 16, New York	8.333.333,33
Bank of America National Trust & Savings Association, 300 Montgomery Street, San Francisco 20, California	8.333.333,33
Chemical Bank Exchange Bank, 165 Broadway, New York 15, New York	5.000.000,00
Bankers Trust Company, 16 Wall Street, New York 15, New York	5.000.000,00
The Hanover Bank, 40 Broadway, New York 15, New York	3.000.000,00
Morgan Guaranty Trust Company, of New York, 146 Broadway, New York 15, New York	2.500.000,00
Manufacturers Trust Company, 55 Broad Street, New York 15, New York	2.500.000,00
J. Henry Schroder Banking Corporation 57 Broadway, New York 15, New York	2.000.000,00
Grace National Bank of New York, 4 Hanover Square, New York 15, New York	1.000.000,00
The Philadelphia National Bank Broad & Chestnut Streets, Philadelphia 1, Penn.	1.000.000,00
<u>Total</u>	<u>U.S.\$ 55.000.000,00</u>

Cada préstamo deberá ser efectuado por los Bancos en proporción de sus respectivas cuotas, anteriormente establecidas, y será por un monto equivalente a U.S.\$ 1.000.000,00, o por un múltiplo de dicha cantidad. Al 31 de Julio de 1959, el Banco Central solicitará el primer préstamo por una suma equivalente a no menos de U.S.\$ 23.000.000,00 y aplicará en forma simultánea el producto de dicho préstamo al pago del total de la deuda del Convenio de Crédito del 1º de Abril de 1956, en la forma rectificada a la fecha, entre el Banco Central y los Bancos que fueron parte de dicho convenio.

Sección 1.02. - La obligación del Banco Central de cancelar cada uno de los préstamos de los Bancos será acreditada mediante pagarés del Banco Central redactados conforme al documento a que se adjunta (cada uno de los cuales será denominado "Pagaré" y colectivamente "Pagares"), fechado el día del préstamo inicial y pagadero a la orden de cada Banco por el total de su respectivo préstamo o el total del capital impago de todos los préstamos hechos por dichos Bancos, cualquiera que sea la cantidad menor. Cada uno de los Bancos endosará en el

reverso del pagaré una anotación apropiada que dé evidencia del total y de la fecha de cada uno de los préstamos efectuados por dichos Bancos. El capital de cada préstamo será pagadero en cuotas equivalentes al 6,25% de la cuota del respectivo Banco (con la excepción de la última cuota que puede ser por un monto menor de la cuota pendiente), durante el último día de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, comenzando el 30 de Septiembre de 1959 (cada una de estas fechas será denominada "Fecha de Pago de la Cuota" y colectivamente "Fechas de Pago de las Cuotas"). Cada uno de los pagarés devengará, cada cierto tiempo, un interés sobre el capital impago, desde la fecha del pagaré hasta su vencimiento, pagadero en cada una de las fechas de vencimiento, a una tasa equivalente al 1½% anual sobre la tasa de primera clase del Agente en los préstamos a 90 días a deudores comerciales responsables, este interés no será inferior a un 5½% por año; al vencimiento y después del vencimiento del pagaré, el interés será de una tasa equivalente al 1½% por año sobre la tasa de primera clase del Agente de los préstamos a 90 días a deudores comerciales responsables, pero no menos de un 6% anual. Cada uno de los cambios de las tasas de interés mencionadas más arriba que resulten de un cambio de la tasa de primera clase serán efectivos en la fecha de dicho cambio. El Agente deberá informar oportunamente al Banco Central y a todos los Bancos los cambios de dicha tasa.

Sección 1.03.— Cada préstamo será realizado mediante un aviso escrito o telegráfico del Banco Central al Agente, enviado a lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha del préstamo por el indicado en tal aviso, dirigido a la Oficina Principal del Agente, 55 Wall Street, New York 15, New York, sobre los fondos del Federal Reserve Bank of New York. A más tardar a las 11.30 A.M., de la fecha de cada préstamo, cada Banco pondrá a disposición de dicha Oficina Principal, sobre los mencionados fondos, el monto que será prestado por dicho Banco. El Agente está autorizado para pagar al Banco Central, o a su orden, el monto de cada préstamo, contra recibos, para la cuenta de cada Banco, de los respectivos documentos requeridos conforme al artículo V.

Sección 1.04.— El Banco Central conviene en pagar al Agente, en proporción a las cuentas de cada uno de los Bancos, una comisión computada a la tasa del ¼ de 1% por año, comenzando en la fecha del primer préstamo y hasta el 31 de Marzo de 1960, sobre los promedios diarios de las cantidades no utilizadas del total de los montos de los Bancos establecidos anteriormente, pagaderos en cada una de las fechas del pago de las, comenzando el 30 de Septiembre de 1959 y hasta el 31 de Marzo de 1960.

Sección 1.05.— El Banco Central tendrá derecho, en cualquier momento, dando un aviso por escrito o telegráfico de 3 días hábiles desde el 31 de Marzo de 1960, de pagar por anticipado los préstamos en todo o en parte, sin descuento o multa, pero con el interés acumulado a la fecha del pago anticipado y, en tal caso, cada pago anticipado parcial será aplicado proporcionalmente a todos los préstamos y a cada pagaré, en el orden inverso de las fechas de vencimiento y los pagos serán por un total de U.S.\$ 1.000.000 o un múltiplo de éste.

Sección 1.06.— Todos los pagos hechos a cuenta del capital e intereses y comisiones serán efectuados al Agente para la cuenta correspondiente de los Bancos en moneda legal de los Estados Unidos de América en los fondos del Federal Reserve Bank of New York, libre de toda clase de impuestos, gravámenes, contribuciones y deducciones cualquiera que se impongan, recauden, recolecten o se cobren en la República de Chile, o en cualquiera subdivisión política u org.

mismo de ésta. El Agente distribuirá inmediatamente a cada Banco, a prorrata, de acuerdo con su préstamo aquí establecido, la cantidad del capital, intereses y derechos percibidos por el Agente para la cuenta de dicho Banco. Cada Banco endosará el pagaré que tiene con una nota que certifique el pago hecho a cuenta del correspondiente capital e intereses.

Artículo II. Garantía.

Sección 2.01. - Como garantía de los préstamos de este Convenio, con interés y comisiones, en caso que hubieran, y para la ejecución de todas las obligaciones contenidas en él, el Banco Central entregará como fianza al Agente en su Oficina Principal en 55 Wall Street, New York 15, New York, o en la Oficina del Agente en Santiago de Chile, para que sea enviado de inmediato a la Oficina Principal, Pagarés o Bonos de Tesorería de la República de Chile pagaderos en moneda legal de los Estados Unidos de América (los pagarés y los bonos de Tesorería, incluyendo los endosados, serán denominados en adelante "Obligaciones de la Tesorería", emitidos de acuerdo a la Ley N° 13.305 y con derecho a todos los beneficios y privilegios especificados en aquella y en toda forma satisfactorios para los Bancos. El total de las Obligaciones de la Tesorería y los intereses que acumulen hasta las fechas de vencimientos garantizados por el Banco Central a la fecha de cada préstamo, no será menos que el total de los préstamos hechos en dichas fechas y el interés sobre estos documentos hasta la última fecha del pago de la nota. El interés sobre los préstamos será de una tasa de 6% anual para efectuar las computaciones de dicho interés de acuerdo con las secciones 2.01, 2.02 y 2.03 de este Artículo II y la Sección 3.01 (d) del Artículo III.

Sección 2.02. - Hasta que los préstamos hayan sido pagados en su totalidad, el Banco Central mantendrá en garantía con el Agente un total de Obligaciones de la Tesorería y un interés acumulativo a los respectivos vencimientos de dichas obligaciones, que no sea menor que el total de los préstamos y sus intereses.

Sección 2.03. - Mientras no haya ocurrido ninguna causal de incumplimiento en la forma establecida en la Sección 6.01 de este Convenio y mientras ninguna causal que obre el tiempo y dando la notificación constituya dicha causal de incumplimiento, el capital de las Obligaciones de la Tesorería y el interés acumulado hasta las respectivas fechas de vencimiento, en exceso del monto requerido, mantenido en garantía con el Agente, será devuelto al Banco Central.

A opción del Agente o del Banco Central, las Obligaciones de la Tesorería pueden ser cambiadas por una o más Obligaciones de Tesorería de otra denominación, pero del mismo monto total y de la misma tasa de interés.

Sección 2.04. - En caso de cualquiera causal de incumplimiento en la forma establecida en la Sección 6.01 de este Convenio, el Banco Central autoriza y confiere poder al Agente para que, mediante una notificación escrita con 15 días de anticipación al Banco Central, pueda vender, asignar o entregar todas o parte de las Obligaciones de la Tesorería en cualquiera venta pública o privada y de tal manera, y a tal fecha, y bajo tales términos y a tal precio o precios que el Agente considere más ventajosa para el pago del total de la deuda impaga del Banco Central, en ese momento, y de todas las otras deudas y obligaciones que el Banco Central tenga a esa fecha, de acuerdo con este Convenio. Al completar cualquiera de esas ventas, el Agente aplicará el producto en proporción al pago adelantado, cualquiera que fuera el caso, de todos los montos que se adeuden, después de

que se hayan descontado todos los gastos (incluyendo los impuestos), con respecto a dicha venta y a la ejecución de este convenio, quedando el Banco Central obligado a pagar cualquier déficit y el Agente a restituir el saldo sobrante al Banco Central. El Banco Central, además, conviene en que todos los derechos del Agente y de los Bancos continuarán sin variación, a pesar del descargo o de la sustitución de cualquiera propiedad que se tenga como garantía, o de cualquier derecho y en interés, o de cualquier compromiso otorgado por el Agente con referencia a cualquiera de los Pagares u otros instrumentos otorgados con respecto a éstos. Además, el Banco Central renuncia a cualquiera notificación por atraso, prórroga, descargo, sustitución, renovación, compromiso u otra prórroga, y ningún atraso por parte del Agente y los Bancos en ejercitar cualquier derecho de venta, embargo, opción u otra solicitud perjudicará los derechos del Agente y de los Bancos contra el Banco Central, en cualquier respecto.

Sección 2.05. - Inmediatamente después de recibir cualquier fondo a cuenta de las Obligaciones de la Tesorería, que no sean fondos recibidos de acuerdo con la Sección 2.04, el Agente aplicará el producto en proporción para el pago de todos los montos que en ese momento se deban de los pagarés, una vez deducidos y reembolsados todos los gastos con respecto al recibo de dichos fondos.

Sección 2.06. - A la fecha del primer préstamo el Banco Central acuerda abrir en todos los Bancos una cuenta titulada "Banco Central de Chile - Cuenta de Garantía en Dinero" y depositar en ellas un total equivalente al capital y el interés adeudado con respecto a dichos Pagares del Banco, a la fecha del pago de la primera cuota. El Banco Central, además, conviene en mantener en dicha cuenta, en cada uno de los Bancos, a cualquiera fecha, durante todo el tiempo y hasta que los préstamos hayan sido pagados en su totalidad, un monto equivalente al capital e intereses adeudados con respecto al Pagare del Banco de la próxima Fecha de Pago de la cuota.

Sección 2.07. - En el caso de que el Banco Central no efectúe cualquier pago del capital o del interés de cualquiera de los Pagares a sus vencimientos, cada uno de los Bancos está autorizado y tiene el poder de aplicar parte o el total del producto de la "Cuenta de Garantía en Dinero" en ese Banco, para el pago de cualquiera cuota impaga, y su interés, del Pagare mantenido en dicho Banco. El saldo sobrante será entregado al Agente y el Agente dividirá este saldo en proporción al pago de todos los montos adeudados de los pagarés. Cuando todas las obligaciones del Banco Central hayan sido totalmente pagadas, el saldo de la Cuenta de Garantía en Dinero será entregado al Banco Central.

Artículo III. Declaraciones y Garantías

Sección 3.01. - El Banco Central declara y garantiza lo siguiente:

a) El Banco Central es una entidad autónoma debidamente constituida, existente en conformidad a las leyes chilenas. Tiene plenos poderes, autoridad y derecho legal para tomar en préstamos la suma indicada en este convenio; para suscribir y entregar este convenio y los Pagares, y de cumplir y observar sus términos y disposiciones, y este convenio y los Pagares una vez emitidos constituyen obligaciones y compromisos válidos del Banco Central exigibles de acuerdo con los términos establecidos.

b) No existe ley, estatuto o reglamento alguno del Banco Central ni disposiciones de cualquier contrato o acuerdo existente obligatorio para el Banco Central que pueda ser con-

través de este establecimiento y entrega de este convenio o de los pagarés, ni en ellos nada que impida su cumplimiento u observancia.

c) Los préstamos a que se refiere este convenio y los Pagarés y su ejecución y firma han sido debidamente autorizados por el Directorio del Banco Central, y no se necesita ningún otro consentimiento o aprobación como condición de validez de ellos o en el caso de ser requeridos sería preciso obtenerlos.

d) Con la fecha de cada préstamo un monto total de Obligaciones de la Tesorería emitido y entregado por la República de Chile al Banco Central y entregado por este último al Agente, constituirá una obligación válida de la República de Chile que se podrá ejecutar legalmente, y que no habrá ninguna ley, reglamento o decreto ni obligación sobre la República de Chile que pueda contravenir la emisión, entrega o fianza de las Obligaciones de la Tesorería, con excepción de aquellas que han sido indicadas por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

e) No hay ningún juicio pendiente o por lo menos de que tengan conocimiento los funcionarios del Banco Central ante ningún Tribunal o Agencia administrativa que, según opinión de ellos, pudiera afectar substancialmente en forma adversa el estado financiero del Banco Central, o sus operaciones.

f) No se necesita ninguna inscripción o aprobación de ninguna Agencia del Gobierno o Comisión, para el debido otorgamiento y entrega del convenio o de los pagarés o para la validez o vigor de éstos y, en caso de ser necesarios, tales inscripciones o aprobaciones se entiende que fueron debidamente obtenidas.

Sección 3.02. - El Banco Central declara y garantiza además que queda sujeto a acción judicial y que ni él ni sus propiedades gozan del privilegio de inmunidad sobre la base de una determinada soberanía y que si el Banco Central o sus propiedades gozan en el futuro de tal derecho de inmunidad soberana renuncia irrevocablemente a tal derecho en relación con las obligaciones de este acuerdo y de estos Pagarés, y conviene en que cualquier acción o procedimiento legal con respecto a este acuerdo o a los Pagarés en su contra puede ser entablada ante los Tribunales del Estado de Nueva York o de los Estados Unidos de América para el distrito sur de Nueva York, o en otro Tribunal en los Estados Unidos de América o en Chile que puedan elegir los Bancos y que, en virtud de la firma y entrega de este acuerdo, el Banco Central se somete a cada una de estas jurisdicciones y en el caso de que se sometan a los Tribunales de los Estados Unidos de Nueva York o de Estados Unidos de América para el distrito sur de Nueva York, designa, nombra y faculta al Consul General de Chile en Nueva York, quien tiene su oficina, en esta fecha, en 61 Broadway, Nueva York 6, Nueva York, para recibir por y en representación del Banco Central la notificación del proceso en el Estado de Nueva York. El Banco Central además consiente irrevocablemente en que las notificaciones del proceso fuera de dichas Cortes se haga por copias enviadas por el correo de los Estados Unidos, previo pago del franqueo, al Banco Central en Santiago de Chile.

Artículo IV. Convenios del Banco Central

Sección 4.01. - Durante el período de vigencia de este convenio y hasta el pago total de los Pagarés, el Banco Central:

a) Proporcionará al Agente para el uso de cada Banco, las informaciones sobre los

condiciones financieras del Banco Central y asuntos relativos a este convenio que el Agente, a petición de cualquiera de los Bancos, pueda solicitar cada cierto tiempo.

b) Pagará o mandará pagar todos los impuestos (incluido los impuestos de estampillas), gravámenes y contribuciones, si hay algunos establecidos conforme a las leyes de la República de Chile o cualquiera subdivisión política de ella o establecida por los Estados Unidos de América o por cualquiera subdivisión política de él o en relación con la ejecución, emisión y entrega del convenio y de los Pagaré establecidos por la República de Chile, o por cualquiera subdivisión política de ella, en relación con el pago del capital, intereses y comisiones.

c) Obtendrá cualquier licencia o autorización de la República de Chile o de cualquier funcionario, agencia o entidades de la República de Chile que puedan ser necesarias o requeridas a fin de que pueda cumplir las obligaciones de este convenio y de los Pagaré.

Sección 4.02. - El Banco Central acuerda indemnizar al Agente y a los Bancos por cualquiera y todas las pérdidas, daños y perjuicios que resulten de la ejecución y entrega de este convenio, de los Pagaré y de la emisión y entrega de fianzas de las obligaciones de la Tesorería, de la ejecución y observación de los respectivos términos y la cobranza del producto de cualquier fuente que será usada para el pago de los préstamos y sus intereses y acuerda pagar a cada Banco el total de cada uno de esos productos aplicados por dichos Bancos a cada uno de esos pagos y que se requieran ser devueltos por dicho Banco por cualquier razón.

Artículo V. Condiciones del Préstamo.

Sección 5.01. - Las obligaciones de los Bancos para iniciar las operaciones de préstamo estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) El Agente deberá haber recibido por cuenta de los Bancos los Pagaré pagaderos a la orden de cada uno de los Bancos debidamente ejecutados y entregados por un representante autorizado del Banco Central, en conformidad al Anexo A.

b) El Agente deberá haber recibido por cuenta de los Bancos doce copias firmadas con la opinión de un miembro del Consejo de Defensa del Estado de la República de Chile, fechada el día del préstamo inicial, en conformidad con el Anexo B.

c) El Agente deberá haber recibido por cuenta de los Bancos doce copias firmadas con la opinión del Consejo Legal del Banco Central, fechada el día del préstamo inicial, en conformidad al Anexo C.

d) El Agente deberá haber recibido por cuenta de los Bancos doce copias firmadas por el Consejo Especial de los Bancos, fechadas el día del préstamo inicial, en conformidad al Anexo D.

e) El Agente deberá haber recibido por cuenta de los Bancos doce copias certificadas de todos los documentos que den evidencia de la acción tomada por el Gobierno de Chile o cualquier funcionario o agencia y por la debida autoridad gubernamental u organismo del Banco Central, con respecto a asuntos relacionados con este convenio, en forma satisfactoria a dicho Consejo Especial para los Bancos.

f) El Agente deberá haber recibido por cuenta de los Bancos el consentimiento o la renuncia de derechos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento sobre este convenio de crédito, los Pagaré y la emisión y garantía de las Obligaciones de la Tesorería.

en forma satisfactoria para dicho Comisero especial de los Bancos.

Sección 5.02. - Las obligaciones de los Bancos de conceder los préstamos aquí establecidos, incluyendo el préstamo inicial, están condicionados a lo siguiente:

a) Que en la fecha del respectivo préstamo el Agente haya recibido, por cuenta de los Bancos, doce copias certificadas, fechadas en el día de dicho préstamo, firmadas por un funcionario debidamente autorizado por el Banco Central, en conformidad al Anexo 10, y la información de este certificado deberá ser fiel a la verdad, a esa fecha.

b) El Agente deberá haber recibido para los Bancos un monto total de Obligaciones de la Tesorería, con sus respectivos intereses acumulativos, por una cantidad que no será menor que la del total de los préstamos y el interés sobre éstos, en la forma requerida en la Sección 2.01.

c) El Banco Central hará un depósito en cada uno de los Bancos en una cuenta titulada "Banco Central de Chile - Cuenta de Garantía en Dinero" por un monto total equivalente al capital e interés del Pagaré del Banco.

d) Con la excepción del primer Préstamo en que regirá lo estipulado en la Sección 5.01, el Agente deberá haber recibido por cuenta de los Bancos doce copias firmadas con las opiniones de las partes indicadas en la Sección 5.01 b) y c), confirmando que sus respectivas opiniones, fechadas en el día del primer Préstamo, son aplicables en su totalidad a la fecha del respectivo Préstamo.

Artículo VI. Casos de Incumplimiento.

Sección 6.01. - Si se produjeran y continuaran cualquiera de los siguientes casos (aquí denominados "Casos de Incumplimiento"):

a) Si el Banco Central deja de efectuar cualquier pago del capital sobre cualquier Pagaré a su vencimiento; o

b) Si se demuestra que materialmente es incorrecta cualquiera declaración o garantía hecha en relación con la aplicación y cumplimiento de este convenio, o al hacer cualquier Préstamo; o

c) Si el Banco Central dejare de cumplir cualquiera de los términos, convenios o acuerdos contenidos en este convenio y tal incumplimiento persistiera 30 días después de la notificación por escrito dada al Banco Central por el tenedor de cualquier pagaré.

d) Si cualquiera obligación del Banco Central o de la República de Chile no es pagada oportunamente a su vencimiento; o

e) Si ocurriese cualquier cambio adverso con respecto a las capacidades económicas del Banco Central o de la República de Chile, dando fundamentos razonables que lleven a la conclusión de que el Banco Central o la República de Chile no cumplirá con sus obligaciones estipuladas en este convenio, con los Pagares o con las Obligaciones de la Tesorería, cualquiera que fuera el caso; o

f) Si el Gobierno de Chile creara o permitiera la existencia, para garantizar la deuda externa de la República de Chile, de alguna subdivisión política, agencia u organización de ésta, de cualquier prenda, gravamen, embargo, traspaso, prioridad o privilegio con respecto a los ingresos de la República de Chile a los cuales los préstamos

tienen derecho, o en el caso de que el Presupuesto de la Nación no contenga, en algunos de sus años, suficiente provisiones para el Servicio de la Deuda Externa; o

g) Si el Banco Central, de acuerdo con las leyes que rigen su organización o sus propiedades, hace cesión de bienes en beneficio de sus acreedores, se declara en quiebra; es declarado insolvente o en quiebra; solicita para sí de cualquier Tribunal un Síndico o Depositario para cualquier parte importante de su patrimonio; inicie cualquier proceso relacionado con el Banco por reorganización, arreglo, reajuste de deudas, disolución o liquidación, ley o estatuto de cualquier jurisdicción, vigente, ya sea actualmente o en el futuro; o por cualquier acción que no sea desechada en un período de sesenta días, o si el Banco Central manifiesta oficialmente su consentimiento, aprobación o acquiescencia a cualquiera de estas acciones, o si acepta la actuación de un liquidador o depositario del organismo o de cualquiera parte substancial de su patrimonio, o si los correspondientes no son rechazados por un período mayor de sesenta días.

Con estos casos, los Bancos no estarán obligados a efectuar nuevos préstamos de acuerdo con este Convenio y todos los Pagars con los intereses devengados serán inmediatamente exigibles, mediante declaración, en tal sentido, que será entregada por los tenedores, de no menos de un 50% del capital de los Pagars, al Banco Central y al agente. Al recibir de esta declaración el agente inmediatamente remitirá copias a cada Banco.

Artículo VII. El Agente

Sección 7.01. - Cada uno de los Bancos autoriza en forma irrevocable al agente para iniciar las acciones que procedan en su favor y para ejercer los poderes correspondientes, que fueron específicamente delegados al agente, según los términos aquí establecidos, junto con los poderes que razonablemente incidan en ello. Ni el agente, ni ninguno de sus Directores, funcionarios o empleados serán responsables por la ejecución u omisión de cualquiera acción relacionada con este convenio, excepto por grave negligencia o dolo. El agente no recibirá ninguna compensación, pero el Banco Central conviene en reembolsar periódicamente, a su pedido, los gastos corrientes en que incurra para la administración de este convenio, incluyendo los honorarios y gastos corrientes de los señores Shearman y Sterling y Wright, consejeros especiales de los Bancos, en relación con la preparación, firma y entrega de este convenio.

Artículo VIII. Varios.

Sección 8.01. - Ningún incumplimiento o retardo de parte del agente o de alguno de los Bancos al ejercer cualquiera facultad o derecho aquí establecido se entenderá como renuncia, ni tampoco el ejercicio singular o parcial de cualquiera de estos derechos o facultades excluirá cualquier otro ejercicio actual o posterior, o el ejercicio de alguna de las facultades o derechos aquí establecidos. Ninguna modificación o renuncia a cualquiera estipulación de este convenio o de los Pagars, ni el consentimiento a cualquiera contravención del Banco Central a lo estipulado podrá llevarse a efecto, en ningún caso, a menos que ello haya sido autorizado por escrito y, en ese caso, la renuncia o consentimiento producirá efectos únicamente en situaciones especiales y para el propósito para el cual fue concedida. Ningún aviso o exigencias del Banco Central, en ningún caso, autorizará al Banco Central para otros avisos o exigencias, en otras circunstancias o en situaciones similares.

Sección 8.02. - Los intereses y comisiones se calcularán sobre la base de años de 365 días.

Sección 8.03. - Cuando deba efectuarse cualquier pago de este convenio o de algún Pagaré en un día Sábado, Domingo o feriado, según las leyes del Estado de Nueva York, tal pago podrá efectuarse en el próximo día hábil y tal ampliación de plazo, en tal caso, será considerada al computar los intereses correspondientes al pago.

Sección 8.04. - Si cualquier Banco recibe en pago de su Pagaré ingresos del Banco Central o de otras fuentes, proporcionalmente mayores a las sumas recibidas por los otros Bancos, en pago de los Pagares en poder de ellos, ya sea que éstos fueran pagados, recibidos o aplicados de acuerdo con este convenio en forma voluntaria, involuntariamente o debido a una ley, por aplicación o cancelación de algunas deudas u otra causa, en tal caso el Banco comprará de los otros Bancos una parte de los Pagares que tenga dicho Banco por una suma que resulte igual a la misma participación proporcional de todos los Bancos, en el monto total inicial de todos los préstamos pendientes a la fecha, inmediatamente antes del recibo de dichos pagos; provisto, sin embargo, de que si dichas compras son hechas y si dichos pagos en exceso son recuperados, dichas compras deberán ser rescatadas y el precio de compra devuelto sin interés.

Sección 8.05. - Cualquiera notificación al Banco Central, con relación a este convenio será considerada como suficiente si es enviada por cable o telegrama al Banco Central en Santiago de Chile.

Sección 8.06. - Este convenio puede ser suscrito en número indeterminado de ejemplares por las partes, en conjunto o separadamente, y cada ejemplar una vez suscrito y entregado será considerado como original, pero el total de dichos ejemplares constituirá uno y el mismo documento.

Sección 8.07. - Este convenio será obligatorio y producirá efectos respecto del Banco Central, de los Bancos y del Agente, de sus respectivos sucesores o cesionarios, a menos que el texto de este convenio lo indique de otro modo y salvo que el Banco Central, conforme a este convenio, precise del consentimiento previo por escrito de los Bancos, para ceder sus derechos.

Sección 8.08. - Este convenio y los Pagares aquí emitidos se considerarán como contratos sujetos a las leyes del Estado de Nueva York, y para sus fines serán interpretados de acuerdo con las leyes de dicho Estado.

Con testimonio de lo cual las partes aquí establecidas han acordado este convenio para que sea suscrito por los respectivos funcionarios aquí debidamente autorizados, con fecha 1.º de Julio de 1959.

Por último se faculta al Presidente y al Gerente General del Banco Central de Chile, o a quienes ejercieran sus funciones, para firmar la documentación relativa a este convenio.

Fondo Monetario Inter-
nacional.

Aumento cuota. - El Gerente General manifiesta que, en sesión N.º 1.698 del 26 de Noviembre de 1958, el Directorio acordó propiciar el aumento de la cuota de Chile al Fondo Monetario Internacional en un 50% superior a la actual, que asciende a U.S.\$ 50.000.000. Posteriormente, se promulgó la ley N.º 13.305 que, en su artículo 92, autoriza al Banco Central para realizar las operaciones tendientes a incrementar el aporte de nuestro país en ese organismo en el monto indicado y, además, faculta a S.E. el Presidente de la República para suscribir a nombre del Gobierno de Chile las.

acciones correspondientes al mayor capital propuesto para el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Correspondería, entonces, continuar el señor Mackenna, informar al Fondo Monetario Internacional, oficialmente, que Chile acepta concurrir al incremento de capital del Fondo y determinar si se acogirá a las facilidades de pago. Al respecto, explica que de los U.S.\$ 25.000.000 que representa el aumento, U.S.\$ 6.250.000 deberán entregarse en oro o dólares y la diferencia, en moneda corriente. La cuota en oro o dólares puede cancelarse al contado o en cinco parcialidades iguales, de U.S.\$ 1.250.000 cada una, en el plazo de cinco años.

A juicio del señor Mackenna esta última fórmula sería más conveniente sin perjuicio de que, si las disponibilidades del país lo permitieran, se anticipen estos pagos. Con efecto, en el próximo año vencen obligaciones con el Fondo Monetario Internacional por alrededor de U.S.\$ 19.000.000 y, una vez enterado el mayor aporte, existiría la posibilidad de girar de ese organismo, si se prorroga el convenio de Stand-By, la cantidad de U.S.\$ 25.000.000 que podrían destinarse al pago del compromiso indicado.

Explica, en seguida, que para que las nuevas cuotas sean exigibles deben expresarse que están conformes el 75% de los países miembros y también que el 70% acepta el incremento del capital del Banco Internacional que se elevará en U.S.\$ 10.000 millones, correspondiéndole a Chile suscribir 350 acciones de U.S.\$ 100.000 cada una. Hace notar que en este caso no es necesario hacer desembolsos ya que solo aumenta la responsabilidad de los países miembros.

Con mérito de lo anterior se resuelve comunicar al Fondo Monetario Internacional la conformidad del Banco Central de Chile para aumentar en U.S.\$ 25.000.000 su aporte a ese organismo y acogerse a las facilidades para enterar la cuota en oro y dólares en cinco parcialidades anuales de U.S.\$ 1.250.000 cada una, sin perjuicio de mantener el derecho de anticipar estos pagos si las disponibilidades de divisas del país lo permitieran.

Se resuelve, asimismo, comunicar lo anterior al señor Ministro de Hacienda para que el Gobierno de Chile suscriba el aumento de capital propuesto para el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Proyecto de ley de consolidación de deuda. El Jefe General expresa que el proyecto de ley que concede una ayuda a la zona norte se encuentra en sus últimos trámites y pronto será despachado por el Pl. Congreso. Esta iniciativa consulta recursos para la y establece la consolidación de sus deudas en el Banco Central y en el Banco del Estado mediante la emisión de debentures a 30 años plazo. Es el propósito del Gobierno introducir en él, a través del veto, algunas modificaciones y se ha propuesto, para tal objeto, que una comisión, formada por los Fiscales de ambos organismos y otros dos abogados, que presidirá el señor Ministro de Justicia, se aboque al estudio del proyecto e informe respecto a las enmiendas que sería conveniente introducir. Esta misma comisión se encargaría, posteriormente, de analizar el contrato que S. E. el Presidente de la República suscribiría con dicha compañía. Estos dos abogados, que serían designados uno por el Banco Central y el otro por el

Bancos del Estado, serían especialistas en derecho civil y en materias comerciales, respectivamente. Por consiguiente, si así se estima, habría que facultar a la Mesa para contratar los servicios de uno de estos profesionales y convenir sus honorarios.

El señor Olguín considera que, sin perjuicio de los estudios que realice la comisión, para un mejor resguardo de los intereses de la Institución, sería aconsejable que estas materias se sometieran también a la consideración de un Comité de Directores del Banco Central.

El Gerente General señala que el proyecto de ley, si es despachado en la forma en que se encuentra, es imperativo, y en consecuencia, el Banco Central estaría obligado a recibir debentures en pago de las deudas de la Compañía Salitrea de Tarapacá y Antofagasta.

El señor Amunátegui es de opinión de que debería aceptarse la proposición de la Mesa, desde el momento de que el Directorio no puede entrar a deliberar respecto a la forma como se despacharan las disposiciones legales.

El señor Presidente manifiesta que, sin perjuicio de mantener debidamente informado al Directorio, es de urgencia efectuar un estudio detallado de la ley para tratar de mejorar las garantías que se exigirán en el contrato respectivo y desde luego se precisa para ello que este trabajo lo efectúe una comisión de abogados.

El señor Arizaga está de acuerdo en que se hagan estas designaciones y agrega que los intereses del Banco Central deben haber sido contemplados por los Directores parlamentarios.

El señor Amunátegui le responde que, además, el señor Presidente del Banco Central, que actualmte como Ministro de Hacienda, también tomó parte en la discusión del proyecto en referencia e informa al respecto que los Directores que a la vez son parlamentarios no estuvieron de acuerdo en sus puntos de vista sobre el particular. Con todo caso, una vez convertido el proyecto en ley no queda otra alternativa que acatarlo.

El señor García confirma que, efectivamente, existieron opiniones divergentes entre los H. Senadores que son Directores del Banco Central.

El señor Vial agrega que el señor Figueroa participó como representante del Ejecutivo y no como Presidente del Banco Central. Lamenta que no existiera unanimidad de pareceres entre los señores Senadores que forman parte del Directorio, pero él actuó en la creencia de que defendía los intereses de la Institución y piensa que los otros hicieron lo mismo. Personalmente fue opositor pero comprende que una vez despachada la ley ya no queda otra alternativa que aplicarla correctamente.

El señor Amunátegui hace presente que los señores Senadores que forman parte del Directorio son representantes de la corporación en el Banco Central y no del Directorio en ella.

El señor Vial expresa que no ve inconveniente en que, cuando estén de acuerdo con el interés público, los señores Senadores defiendan los puntos de vista de la Institución.

El señor Amunátegui manifiesta que, según se le ha informado, se anuncia un veto que introducirá modificaciones importantes en el proyecto.

El señor Presidente manifiesta que precisamente por ese motivo es necesario contar con un informe legal, al respecto.

El señor García señala que sería necesario, entonces, efectuar el estudio antes de la promulgación de la ley.

El señor Larraín expresa que él fue contrario a la forma en que se desechó la disposición legal. Sin embargo, reconoce que una vez promulgada no le corresponde al Directorio deliberar acerca de ella. Con respecto al posible veto, es una comisión de técnicos la que debe estudiarlo.

El señor Bulnes considera indispensable que se mantenga contacto con el Gobierno, en lo que se refiere al veto. Hace presente, además, que, aunque se dicte la ley, el Banco Central podría interponer un recurso por el hecho de que lo priva de la posibilidad de ejercer el derecho de cobrar los créditos que otorgó.

El señor Larraín agrega, sobre el particular, que en ese sentido se han presentado diversos conflictos jurídicos. Con efecto, el señor Ministro de Justicia expresó que tenía en su poder un informe del Superintendente de Bancos del que se desprende que el Banco Central no tenía la facultad de ejercer los derechos de antiséres judicial o de aviso. Esta opinión no fue compartida por él y la sala se pronunció a su favor. Con todo caso, sería interesante que la fiscalía emitiera un juicio sobre el particular para los casos similares que puedan presentarse en el futuro.

El señor Presidente manifiesta que, desde todo punto de vista, sería conveniente dilucidar ese problema que no tiene relación con la proposición que ahora se ha formulado. Por lo demás, en ese aspecto el Ejecutivo fue de la misma opinión que el señor Larraín.

El señor Arteaga llama la atención hacia el hecho de que la letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica del Banco Central dispone que éste debe comunicar a los poderes públicos la opinión que le merezca todo proyecto o iniciativa que, a su juicio, diga relación con sus finalidades y este sería, en su opinión, el caso para ejercer esta facultad.

El señor Amunátegui señala que así se ha hecho en diversas oportunidades. Después de un cambio de ideas y en mérito de lo expuesto se resuelve facultar a la Mesa para que contrate y fije los honorarios de un abogado para que, juntamente con el Fiscal de la Institución, integre la comisión especial que estudiará el proyecto de ley de ayuda a la zona norte y que recomendará aquellas modificaciones que sea posible introducir y posteriormente propondrá el contrato que con la suscribirá el Gobierno.

Asociación de Jubilaciones y Montepíos para los Empleados del Banco Central de Chile.

Aporte Fondo de Jubilación, art. 29 de la Ley N.º 8569. Se resuelve, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N.º 8569, aportar al Fondo Extraordinario de Pensiones de la Asociación de Jubilaciones y Montepíos para los Empleados del Banco Central de Chile, el 1/4% sobre el promedio de los depósitos a menos de treinta días o saldos acreedores en moneda corriente mantenidos en el Banco Central durante el primer semestre de 1959, que asciende a \$54.438.499.

Se deducirá de esta suma la cantidad de \$25.000.000 que, por acuerdo del Directorio, se le otorgaran como anticipos en ese período.

Comité de Adquisiciones y Gastos

El Directorio acepta las recomendaciones del Comité de Adquisiciones y Gastos y adop.

ta los siguientes acuerdos:

Contribuir a la celebración de la 89a Exposición que efectuará la Sociedad Nacional de Agricultura, en el próximo mes de Octubre, con la suma de \$ 150.000, para que instituya con esa cantidad premios a nombre del Banco Central, para distribuirlos entre los conde-
santes.

Facultar al Comité para resolver presupuestos y autorizar gastos de terminación del edi-
ficio del Banco en la ciudad de Los Angeles, hasta por \$ 40 millones, además de los
\$ 120 millones autorizados en sesión n.º 1.719, del 1º de Abril de 1959.

Personal

El Gerente General da cuenta de que, de acuerdo con el señor Presidente, han
designado como porteros de la Oficina de Antofagasta, a contar del 1º de agosto próximo,
a los señores Miguel Vázquez y Jorge Ruiz, actuales dueños de la Oficina de Santiago, que
gozaban de una renta de \$ 94.600 y \$ 94.400, respectivamente, para reemplazar a los
señores Segundo Rivera y Emilio Reyes, de cuya renuncia se dió cuenta en la sesión
anterior.

Para ocupar las vacantes producidas por estos ascensos han contratado como
dueños a los señores Luis Humberto Astudillo y Francisco Parry, con una renta de
\$ 32.400, cada uno, a contar, también, del 1º de agosto próximo.

Se levanta la sesión a las 15.30 horas.

Amunátegui

Arteaga

Bulnes

Ferrín

García

Jellanes

Larraín

Olguín

Puello

Roncoco

Saal

Vidal

Vinagre

Figueroa

Maquena

Plaín

Dg. Arteaga

[Handwritten signatures and initials]

[Signature: Joaquín]

[Signature: J. P. T.]

[Signature: H. P. T.]

[Signature: Juan]

[Signature: Juan]

[Signature: Juan]